

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.-
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ,
DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, AVEINTINUEVE
DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (29/01//2018).- -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de
número 88/2017 promovido por *****, en contra del acta de
infracción de folio *****, de fecha cuatro de septiembre de dos mil
diecisiete (04-09-2017) interpuesta por *****, Inspector Adscrito a la
Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Honorable
Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y;- - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante proveído de fecha once de octubre de dos
mil diecisiete (11-10-2017), se admitió a trámite la demanda de nulidad
interpuesta por *****, en contra del acta de infracción de folio
***** de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (04-09-
2017) interpuesta por *****, Inspector Adscrito a la Dirección de
Normatividad y Control de Vía Pública del Honorable Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que se ordenó notificar, emplazar y
correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término
de ley diera contestación a la misma. Asimismo, se ordenó formar por
cuerda separada cuaderno de suspensión en términos del artículo 188
fracción IV, incisos a) y b) de la entonces Ley de Justicia Administrativa
para el Estado de Oaxaca. - - - - -
-

SEGUNDO.- Por auto de trece de noviembre de dos mil diecisiete
(13-11-2017), se tuvo por recibido un escrito del C. *****, quien se
ostenta como Inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y Control
de la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin
embargo, al no anexar copia certificada del documento en el que se
apreciara el nombramiento otorgado a su favor, en términos del artículo
120 de la entonces Ley de Justicia Administrativa para el Estado de
Oaxaca, es por ello que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil diecisiete, y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.- - - - -

TERCERO.- El diez de enero de dos mil dieciocho (10-01-2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas; asentando que únicamente la autorizada legal de la parte actora formuló alegatos por escrito, mismos que se tomaran en cuenta para el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, y;- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por razón de territorio en términos del 115, y de los artículos 92, 95 fracción I y 96 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho, por lo que respecta a la autoridad demandada, esta no exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, por lo que al no colmar lo que le impone el numeral 120 de la Ley Eiusdem, se le tuvo por no acreditada su personalidad. - - - - -

TERCERO.- Esta Sala por cuestiones de método procede al estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que hacen referencia los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advirtiéndose de la lectura de los autos que se actualiza, la hipótesis contenida en el artículo 131 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

[...]
II.- Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
[...]

De la interpretación del citado artículo y de las constancias de autos, se advierte que del texto dentro del acto consistente en la infracción con folio *****, de fecha cuatro de septiembre del dos mil

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

diecisiete, el motivo por el cual se levantó dicha infracción, es por la infracción al artículo 15 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, misma que a la letra dice: - - - - -

- - - -

Artículo 15.- Los comerciantes establecidos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contar con el registro al padrón fiscal municipal, y en su caso alta o licencia respectiva emitida por la Autoridad Municipal correspondiente;
[...]

Luego entonces, al no tener o presentar en el momento de la inspección dicho padrón fiscal, alta o licencia respectiva, la actora se hizo acreedora a la sanción establecida en el artículo 85, fracción II del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, misma que a la letra dice: - - - - -
- - -

Artículo 85.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento cometidas por el comerciante establecido en giros de control normal bajo y mediano riesgo, se sancionarán indistintamente con:
[...]
II. Multa de conformidad a lo que establezca la ley de ingresos.
[...]

Derivado de los artículos anteriormente transcritos, se advierte entonces que para la continuación de actividades, se debe contar con el registro al padrón fiscal municipal, y en su caso el alta o licencia respectiva emitida por la Autoridad Municipal, por lo que a la luz de la lógica, el no tenerlas implicaría una falta a las obligaciones dictadas en el multicitado reglamento. Ahora bien, del análisis hecho a los autos, la actora manifiesta contar con dichos documentos, y para probar su dicho anexa el original del permiso o registro temporal y condicionado para la apertura del giro de baños públicos, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la licenciada Miriam Anabel Pool Pablo, Jefa de la Unidad de Atención Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, original del recibo de pago de INSPECCIÓN, INSPECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL PARA INICIO DE OPERACIÓN, INSPECCIÓN DE ECOLOGÍA INICIO DE OPERACIONES INSPECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

PARA INICIO DE OPERACIONES, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$***** (*****) y el original del recibo de pago por concepto de REGISTRO DE ANUNCIO PUBLICITARIO DENOMINATIVO, DERECHO DE ASEO PÚBLICO COMERCIAL, REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SERVICIOS MENOR DE 25 M2, y EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE GIROS BLANCOS de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis por la cantidad de \$***** (*****), documentales que términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquieren valor probatorio pleno, no obstante de estos documentos o probanzas aportadas por la parte actora, no existe documento alguno en que se pueda apreciar que efectivamente tenga registro al padrón fiscal municipal, y en su caso el alta o licencia respectiva emitida por la Autoridad Municipal competente, por lo que en ese tenor, esta autoridad no cuenta con la certeza de que efectivamente la hoy actora cuente con los requisitos esenciales para poder operar el negocio bajo el giro que manifiesta. - - - - -

Derivado de lo anterior, se considera entonces que la hoy actora únicamente cuenta con el interés legítimo para acudir a la solicitud de la impartición de justicia ante este Tribunal, toda vez que efectivamente con la simple manifestación de que algún acto de autoridad le cause perjuicio directamente, satisface el requisito para que se configure el interés legítimo, no así el jurídico, ya que al reclamar la continuación, o cualquier otro relacionado con una actividad reglamentada, es requisito *sine qua non* acreditar que efectivamente tiene los permisos, licencias o cualquier otro documento necesario para la realización de tal actividad reglamentada, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número I.7º.A. J/36 con número de registro 172000, de la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 2331, julio de 2007, materia administrativa bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

No es óbice hacer mención que, el registro temporal y condicionado, es tal y como dice el título de dicho documento (foja 13), de forma temporal, situación que se comprueba dentro del texto del documento, ya que al pie del mismo, claramente enuncia la vigencia del permiso, que era de treinta días hábiles contados desde la fecha de firma de recepción, y así mismo, es condicionado porque de igual forma enlista las serie de obligaciones a cumplir una vez se tenga el registro temporal y condicionado, lo que a *contrario sensu* significaría que de no satisfacerse dichos requisitos, se revocaría la solicitud de registro permanente. - - - - -

Ahora bien, esta Sala advierte que el registro temporal se hizo en el año dos mil dieciséis, por lo que en el supuesto de haber obtenido todo lo necesario para poder operar conforme a lo establece el multicitado reglamento, estaría obligado de nueva cuenta a revalidar o renovar el permiso o licencia correspondiente, previo pago de derechos, tal y como lo establece el artículo 15 fracción II del del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de

Oaxaca de Juárez, misma que a la letra dice: - - - - -
-

Artículo 15.- Los comerciantes establecidos tendrán las siguientes obligaciones:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

[...]
II. Los establecimientos comerciales en general, deberán efectuar la actualización al padrón fiscal municipal y revalidación de licencia en los meses de enero a marzo de cada año, así como el pago de derechos correspondiente;
[...]

Del análisis hecho al artículo transcrito anteriormente, se concluye entonces que no basta con que se haga el registro, la obtención del padrón fiscal municipal y la obtención de licencia una vez, dado que dicho reglamento impone la obligación de realizar una renovación cada año, dentro del plazo establecido en el mismo, y de no hacerlo, se procedería a imponer una sanción como igualmente contempla el citado ordenamiento. - - - - -
-

Por lo que en términos del artículo 132 fracción II, en relación con el artículo 131 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -
-

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracciones II, IV, y VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó especificada en el considerando SEGUNDO de este fallo.- - - - -

TERCERO.- Se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, por las razones esgrimidas en el considerando TERCERO de este fallo.- - - - -
-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a las Autoridades Demandadas y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la *licenciada Frida Jiménez Valencia*,

Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

- - - - -